

Poder Judicial de la Nación  
OFICINA JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA  
(REVISION)  
1981/2025

ACTA – AUDIENCIA  
CARPETA JUDICIAL 1981/2025/2  
(Audiencia de impugnación art. 360 CPPF)

Carátula: **“GINER, SUSANA BEATRIZ s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art.362)”**.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticinco siendo las 9:57 hs., se dio inicio a la presente audiencia, fijada en la carpeta judicial FCR 1981/2025/2, a la que asistieron mediante el sistema de videoconferencia -Plataforma Zoom- el Dr. Alejandro Francisco Savino -Defensor Oficial Coadyuvante en representación de la Sra. GINER SUSANA BEATRIZ-; el Dr. Mariano Przybylski -defensor particular de los coimputados Moira Millán, Mailen Anahí Antipan y Nelson Javier Nahuelpan-; y las Dras. María Virginia Miguel Carmona y Melisa Pérez -en representación de la Sede Fiscal Descentralizada de Esquel.

El Tribunal fue integrado de manera unipersonal por el Dr. Aldo E. Suárez, Juez de Revisión. Abierto el acto, el magistrado concedió el uso de la palabra en primer término al Dr. Alejandro Savino quien se expidió respecto de los fundamentos de su impugnación, propiciando la competencia provincial para la investigación del caso.

A continuación, se le otorgó la palabra a la Defensa Particular, quien rechazó la postura de su colega; como así lo hizo, a su turno, la representante del MPF, Dra. María Virginia Miguel Carmona.

Escuchadas las partes, efectuadas las correspondientes réplicas, SS pasó a resolver.

Las intervenciones de cada una de las partes se encuentran registradas en el audio y video de la presente audiencia.

En síntesis, SS refirió que el juez de garantías no tuvo en cuenta fundamentos oportunamente invocados por la Fiscal y la Defensa Particular sobre el lugar por donde pasa el tren (Parque Nacional, o interjurisdiccionalidad) sino que la decisión de mantener la competencia federal fue sustentada a partir de haber sido declarado Monumento Histórico Nacional. SS valoró en este sentido, la declaración del Viejo Expreso Patagónico “La Trochita” como Monumento Histórico Nacional entre las estaciones Ing. Yacobacci en Río Negro y Esquel en Chubut, en virtud del decreto 349/99, a la luz del régimen de especial protección e interés nacional que deriva de la ley 12665-lo que no fue discutido por la DPO-. Con ella se extiende protección a través de la Comisión Nacional de Monumentos, Lugares Históricos y Bienes Históricos (art. 1º) a ciertos “monumentos, propiedad de la Nación, de las Provincias, de la CABA, o de los municipios” que “quedan sometidos ...a la custodia y conservación del estado nacional”. (art 2 ley 12665). Esa pertenencia a leyes que protegen el acervo



cultural – como la 12665 y la 25743- da pie a la calificación de monumento histórico nacional y genera la competencia federal. La primera de las leyes crea la Comisión, distribuye las competencias respecto a la superintendencia y conservación y custodia de los bienes nacionales en forma exclusiva de la Nación, lo que prevalece a la concurrencia con las provincias. En el presente, el decreto 349/99 considera que “las vías férreas, los vagones, las locomotoras y las seis estaciones de “La Trochita” constituyen un testimonio indivisible de esa obra de ingeniería que tanto contribuye a la comunicación y al turismo del lugar.” Con cita a los fallos de la CSJN “Amigos del Museo Ambato de la Falda s/denuncia” (Competencia N° 666 XLIV, 25/11/08) y “Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N”, (Z. 39, XLVI, 27/08/13), entendió que en la apuntada concurrencia prima la competencia federal y que las palabras “protección, conservación, custodia, tutela, celo” junto con el carácter de Monumento y la pertenencia de las leyes que protegen el acervo cultural -como la 12665, el 41 CN o la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO) - incitan a la exclusiva y excluyente competencia federal (art. 11 inc. d) ley 27146 por remisión del art 47 CPPF). Asimismo, respecto de la interferencia al interés público afectado indicó que “La Trochita” fue pensada como un museo rodante -como indicó el Dr. Otranto-, recreando la forma de trasladarse por el territorio nacional hace 80 años, particularmente lo que podría haber sido el trazado patagónico, aspecto que se vio interrumpido por los hechos que han acontecido en estos autos, sin que implique hacer valoración sobre la culpabilidad de los sindicatos. También resaltó la importancia de la actuación de la Comisión en tanto representa los intereses del Estado Nacional con participación proactiva en estos casos, lo que se refleja en los precedentes de esta Cámara “Fundación Rewilding Argentina c/ Patagonia Gold SA s/ amparo contra actos particulares” (31/05/21, FCR 17025/2016) y “Asociación Civil Amigos del Patrimonio y otro c/ Instituto María Auxiliadora S/ amparo contra actos de particulares” (15/5/2021, FCR 13264/2020) y que en el nuevo proceso acusatorio la convierte en protagonista de armonización del conflicto en los términos del art. 22 CPPF y persona aforada conf. Art. 116 CN.

Por ello, S.S. RESOLVIO: CONFIRMAR la resolución de primera instancia en cuanto rechaza la declaración de incompetencia postulada por la Defensa Oficial.

Finalizado el acto, se les hizo saber a las partes que las constancias de lo actuado y de la resolución jurisdiccional obran en el audio registrado e incorporado en el Sistema Lex 100, quedando así notificados de lo aquí dispuesto.

Sin más, se dio por finalizado el acto, siendo las 10:46 horas, todo por ante mí de lo que doy fe. Notifíquese.

LAURA NARDELLI

Secretaria



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA  
(REVISION)

1981/2025

